

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea cancelada. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 14 Septiembre 1890)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de Riaño, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Valmartino denunció el hecho de que D. Fernando Prado, Presidente de la Junta administrativa de Villacorta, había ordenado á varios vecinos de dicho pueblo y á otros del de Soto, que cortaran en el monte denominado Ladera del Vallejo, propio de Villacorta, los pies de roble que él les designaba, apareciendo del reconocimiento, que se habían cortado 85 pies, midiendo cada uno, en su mayoría, 0.80 en circunferencia por cinco metros de largo de madera aprovechable, de los cuales se hallaban marcados por el Capataz de cultivos de la comarca 35 y los 50 restantes con marco supuesto, siendo 25 de ambas clases los extraídos por orden del Presidente de la citada Junta:

Que el Juzgado de Riaño, al que el Gobernador de León remitió las diligencias administrativas, instruyó la correspondiente causa, á la que se unió también la denuncia hecha por la Guardia civil ante el Ingeniero de montes, apareciendo en el proceso un oficio de la Alcaldía de Valderrueda, haciendo constar que los 60 pies de roble cortados y existentes en el monte Ladera del Vallejo, término de Villacorta, se habían depositado en poder de un Vocal de la Junta del dicho pueblo:

Que el Capataz de cultivos en el informe pericial que emitió declaró que de los 85 tecones que había reconocido resultaban 30 con el marco del distrito, y los restantes sin él, que los 60 pies de roble depositados, miden 0.85 de circunferencia por 5.50 de altura por término medio: que cubrados en rollo dan 18.78 metros cúbicos, tasa-

dos en 180.78 pesetas, apreciando en igual cantidad los daños causados en el monte por la corta y extracción, sin que hubieran resultado perjuicios:

Que en la declaración prestada ante el Juzgado por el Capataz de cultivos, manifestó éste que el valor de los 85 robles cortados es de 266.05 pesetas, y el de los 25 extraídos 78.25 pesetas; que en la corta no se ha irrogado perjuicio al monte; que los daños causados los calculaba en 266.05 pesetas; que 33 robles tenían el marco que se usa en el distrito para señalar los árboles que han de ser aprovechados en tiempo oportuno, y los 52 restantes una poca labra y unas picaduras que quieren imitar el marco; que los robles extraídos con marco verdadero ascienden á 9, quedando, por tanto, 16 con marco distinto; que el valor de estos 16 lo tasaba en 50.08 pesetas, y en otro tanto los daños causados en el monte, y el de los 9 sustraídos con marco verdadero en 28.17 pesetas, en cuya cantidad calculaba también los daños en el monte con su corta y arrastre:

Que entre los antecedentes traídos al sumario hay una certificación del Ayuntamiento de Valderrueda haciendo constar que en 5 de Diciembre de 1888 tuvo lugar la subasta de los productos maderables concedidos á los pueblos del distrito por el Ingeniero Jefe de la provincia en el plan general de 1888-89, y fueron adjudicados á Juan Fernández Díez los cinco metros cúbicos de madera de roble concedidos al pueblo de Villacorta:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario que estimaba oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Fernando Prado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que no había habido en la extracción de productos exceso sobre lo consignado para el pueblo de Villacorta en el plan forestal de 1888-89, no correspondiendo, por lo tanto á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho porque en sí no constituye delito de hurto, puesto que si cortaron 85 metros, no habían sido éstos sacados del monte en su totalidad; en que el castigo que merecerían los que verificaron la corta, sería de una multa igual al valor de los productos, deco-

misándose éstos, además de exigírseles la indemnización de daños y perjuicios; en que suponiendo que las maderas extraídas del monte no fueran de las marcadas ó señaladas por el Capataz de cultivos para el aprovechamiento ó hubieran sido éstos en mayor cantidad que las marcadas, existe una cuestión previa que corresponde decidir y resolver á la Administración, determinando el alcance de la concesión otorgada por la misma, y si los vecinos de Villacorta y Soto, y en su representación el Presidente de la Junta administrativa de los primeros, se ajustaron á las órdenes recibidas de aquélla; en que mientras estos particulares no se depuren en el correspondiente expediente administrativo, subsiste la cuestión previa, puesto que si no hay delito por virtud de la concesión, ni los daños causados en el monte exceden de 2.500 pesetas, el Gobierno de provincia y la Alcaldía son competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades; en que correspondiendo á los pueblos de que se trata el uso gratuito de los productos del monte Ladera del Vallejo, por hallarse exceptuado de la venta como propio del mismo por el Estado, si ha habido contravención á los preceptos legales á que debe sujetarse el aprovechamiento, deberá el pueblo abonar como multa el valor de los productos aprovechados, pero en manera alguna podrán los vecinos ser castigados como reos de hurto toda vez que no se aprovecharon de cosa ajena, y sí de una propiedad suya, aunque para ello debieran tener presentes las limitaciones consignadas en los reglamentos; el Gobernador citaba los arts. 4.º, 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que cuando los productos han sido extraídos con ánimo de lucrarse, y cuando la infracción ha sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, lo cual sucede en el presente caso, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales ordinarios; que no es admisible la doctrina de que hallándose un monte exceptuado de la venta, no puedan ser tratados los ve-

cinos del pueblo como reos de hurto, por no haberse aprovechado de cosa ajena, pues semejante doctrina, á más de confundir el dominio público con el privado, sentaría el precedente de que la vecindad dá derecho á cortar y extraer productos forestales del monte, cuyo aprovechamiento corresponde á un pueblo como entidad moral ó persona jurídica, sin más responsabilidades que las establecidas en las Ordenanzas, lo cual es contrario al espíritu de las mismas; que no se trata de maderas extraídas por un concesionario fuera de la concesión, sino de maderas para cuya extracción se ha falsificado el marco usado por los dependientes del ramo de montes; que la cuestión previa, en todo caso, tenía que considerarse como resuelta desde el momento en que el Gobernador había remitido al Juzgado las diligencias practicadas de orden suya, por considerarse incompetente para conocer del hecho; que dirigiéndose en el presente caso la investigación principalmente á depurar el hecho de la falsificación del marco ó signo usado por los empleados del ramo de montes para señalar las maderas aprovechables, puntualizando la participación que hayan podido tener determinadas personas, y constituyendo tal hecho un delito común, previsto y definido en el Código penal, cuyo fallo no depende en manera alguna de cuestión previa que tenga que resolver la Administración, es evidente que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 289 del Código penal y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la sección 2.ª, cap. 1.ª, título 4.º del Código penal que define y castiga la falsificación de sellos y marcos:

Visto el art. 92 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que las faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.ª Que la causa cuya formación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, versa sobre la extracción de maderas del monte Ladera del Vallejo, y sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables.

2.ª Que á la Administración corresponde determinar si el aprovechamiento de las maderas concedidas á los vecinos de Villacorta se ha verificado conforme á los términos de la concesión, ó si, por el contrario, ha habido exceso al verificar el aprovechamiento.

3.ª Que en tal concepto, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.ª Que no sucede lo propio en cuanto al otro hecho objeto del procedimiento, toda vez que los Tribunales

pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos, sin que la Administración haya de resolver cuestión alguna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al aprovechamiento de maderas en el monte Ladera de Vallejo, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se relaciona con la falsificación de que se trata en la causa.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.— María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Septiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

La aplicación de la Real orden de 14 de Febrero de 1889, en cuanto se refiere á incompatibilidades, prohíbe el nombramiento de funcionarios judiciales ó fiscales comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

Pero si el fundamento en que se inspiró esta mayor extensión de las causas de incompatibilidad obedece á un criterio de imparcialidad y justicia, sus consecuencias no deben limitarse á los nombramientos que se hicieren posteriormente á la fecha de la citada Real orden, sino que el principio ha de alcanzarse desde luego á todos los que ejerzan cargos en las provincias donde son incompatibles, supuesto que no admite excepciones una regla general de tal naturaleza y transcendencia.

Este, indubablemente, debió ser el propósito en que se inspiró la disposición mencionada, dado el sentido de amplitud de sus preceptos; y á fin de resolver las dudas que surgen de continuo, fijando con exactitud el alcance que ha de darse á los motivos de traslación por incompatibilidad;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la incompatibilidad, dentro de la provincia, es extensiva á todos los funcionarios á quienes se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

2.º Que dichos funcionarios serán trasladados cuando recaiga en ellos cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el núm. 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1890.— Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Septiembre.)

## Tercera sección.

Número 493.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Don José Ledesma y Serra, Abogado y Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Murcia.

Certifico: Que el acta de constitución é instalación de la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, copiada literalmente es como sigue:

«Acta de la constitución de la Junta. — En la ciudad de Murcia á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y hora de las ocho de la mañana, se reunieron en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación, previa la debida citación y bajo la presidencia del señor Presidente de la expresada Corporación D. José Esteve y Mora, los señores Excmo. Sr. D. José González Martínez, D. Francisco Carrasco Sánchez don José M.º Pelegrín Rodríguez, Ilmo. señor D. Leopoldo Cándido Alexandre, D. Juan López Parra, D. Vicente Monmeneu y López Reinoso, D. Pedro Antonio Marín Pernías, D. Federico Chápuli Cayuela, Excmo. Sr. D. Pascual Abellán Sánchez, D. Luis Fontes Contreras y D. Evaristo Llanos Ragué, con objeto de constituir é instalar la Junta provincial del Censo electoral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo catorce de la ley de veintiséis de Junio y en el párrafo cuarto de la Real orden de veinticinco de Agosto del año actual.—El Sr. Presidente ordenó al Secretario que suscribiera, diese lectura de las listas de Vocales natos y suplentes, formadas por la Secretaría de la Diputación, bajo la dirección del mismo señor Presidente, las que aparecen publicadas en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día veinticuatro de Agosto último, en conformidad á lo preceptuado en la regla novena de la circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha ocho del mismo mes; y verificado que fué, dispuso se diera; cuenta de las reclamaciones deducidas sobre inclusión, exclusión y orden de colocación en las indicadas listas.—En cumplimiento de lo mandado, el infrascrito Secretario dió lectura de una instancia suscrita por D. Luis Leante Pérez, en la que solicita se le elimine de la lista de Vocales natos de esta Junta, en la que figura en concepto de ex Presidente, atendido á que la primera vez que ha ejercido dicho cargo por elección, quedó sin efecto por Real orden de cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos inserta en la «Gaceta» del día diez y seis del mismo mes; y la segunda vez obtuvo el cargo de Diputado por nombramiento gubernativo.—En su consecuencia, el Sr. Presidente ordenó la lectura de la Real orden citada, haciendo constar que en estas oficinas no se había encontrado traslado ni referencia alguna de la misma, por cuya razón fué incluido el Sr. Leante en la lista de ex Presidentes, como elegido en tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; y no por haber ejercido el cargo en mil ochocientos setenta y cuatro, pues en esta época resulta debidamente acreditado que no obtuvo el nombramiento de Diputado por elección popular. Leída por el Secretario que suscribe, la Real orden de cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Presidente abrió discusión sobre la reclamación deducida por don Luis Leante, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra, el mismo señor Presidente propuso y la Junta acordó por unanimidad, que dicho señor D. Luis Leante Pérez quede eliminado de las listas de Vocales natos por concurrir en él los casos de incapacidad previstos en la regla quinta de la circular de ocho de Agosto ya citada, viniendo á cubrir la vacante que resulta, el Diputado que figura en las mismas listas como primer suplente.—No habiéndose deducido ninguna otra reclamación, fueron aprobadas las repetidas listas con la variación acordada anteriormente; y en su virtud, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta provincial del Censo electoral de Murcia, siendo sus Vocales natos, de conformidad con el artículo diez de la ley Electoral y con lo que resulta en la respectiva lista rectificadora, los señores cuyos nombres se expresan á continuación:

### Presidente.

El Sr. Presidente de la Diputación provincial, D. José Esteve Mora.

### Vocales.

D. Ezequiel Díez y Sanz.—Excelentísimo Sr. D. José González Martínez.—D. Francisco Carrasco Sánchez.—Don Francisco Pelegrín Rodríguez.—Don José María Pelegrín Rodríguez.—Ilustrísimo Sr. D. Leopoldo Cándido y Alexandre.—D. Hipólito Calderón Prieto.—D. Juan López Parra.—D. Vicente Monmeneu López Reinoso.—D. Pedro Antonio Marín Pernías.—D. Federico Chápuli Cayuela.—Excmo. señor D. Pascual Abellán y Sánchez.—Don Luis Fontes Contrera y D. Evaristo Llanos Ragué.—Secretario sin voz ni voto, el Secretario de la Diputación, D. José Ledesma y Serra.—Acto seguido acordó la Junta que por el Secretario de la misma, se saquen dos certificaciones literales de este acta, para remitir una de ellas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, y para publicar la otra en el Boletín oficial de esta provincia con sujeción á lo ordenado en la regla novena de la precitada circular de la Junta central.—Leída y aprobada que fué la presente acta por todos los señores concurrentes, se dió por terminado el acto de la constitución de la Junta, procediendo la misma sin interrupción á dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo catorce de la ley Electoral, y suscribiendo este documento el Sr. Presidente conmigo el Secretario de que certifico:—José Esteve.—José Ledesma, Secretario.»

Corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido, libro la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Murcia á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José Ledesma.—V.º B.º: Esteve.

## Quinta sección.

Número 504.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

De conformidad al art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril de 1889, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las cantidades que cada una de las minas de la provincia debe ingresar por el 1 por 100 del mineral extraído durante el trimestre actual, cuya relación estará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde el día 20 al 30 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas, á quienes se les advierte que si en los diez primeros días del trimestre venidero no presentan la relación de los productos extraídos de sus minas, tendrán que pasar por la cantidad fijada por esta Delegación, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 15 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 486.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes á los trimestres que también se detallan á continuación, los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
<b>Pinatar.</b>					<b>Pinatar.</b>			
<i>Segundo trimestre del año económico de 1889-90.</i>					<i>Segundo trimestre del año económico de 1889-90.</i>			
7	Quintín Conesa Sáez, vendedor de cintas.				32	13 87		
9	José Cánovas Martínez, id.	18 26	9 MAYO 1890	DESCONOCIDOS	34	14 20		
15	Jaime Ferrer Llor, tablero.	4 39			43	13 87		
18	Joaquín Martínez García, carro dos caballerías.	13 53			49	9 13		
26	Manuel Albaladejo Celdrán, id. una.	6 76			50	9 13		
22	Julián López Baño, id. amillarada.	1 69			52	9 13		
25	Eduvigis López Baño, id.	1 69			53	9 13		
26	Francisco García Sáez, molino de viento.	11 50			61	9 13		
30	Mariano Gómez Alarcón, carpintero.	4 40			66	68 30		
43	Mariano Martínez Martín, barbero.	4 40			69	23 67		
	<b>TOTAL.</b>	<b>95 03</b>			70	23 67		
<b>Cehegin.</b>					<b>Cehegin.</b>			
<i>Segundo trimestre del año económico de 1889-90.</i>					<i>Segundo trimestre del año económico de 1889-90.</i>			
42	Juan Ortega Gómez, tienda de aceite y vinagre, Eras Altas.	8 12	7 AGOSTO 1890	INSOLVENTES	74	13 50		
50	Juan Valero Romera, id., Zafras.	7 10			76	13 50		
53	Josefa Guillén Guirao, id., Angel.	7 10			81	1 69		
53	Pedro López Pontones, id., Plaza vieja.	7 10			84	1 69		
56	Fernando García Tornel, id., Céspedes.	7 10			85	1 69		
57	Juan Ruiz Moya, id., Marmallejo.	7 10			90	1 69		
72	Joaquín Ruiz Campos, corredor, Alpargateros.	13 52			93	1 69		
73	Diego Agudo Ruiz, id., Santo Cristo.	13 52			101	41 84		
78	Juan Ortega Gómez, una caballería, Columnas.	7 78			123	36 52		
119	Pedro López Rodríguez, molino, Río.	6 09			141	19 62		
152	Viuda de Loreazo Portillo, alpargatero.	7 10			142	19 62		
182	Miguel López, sastre, Unión.	7 10			143	19 61		
185	Diego García de Gea, talabartero, Parador.	7 10			144	9 14		
6	Alfonso Lorenzo Abril, tienda de tejidos, Princesa.	50 73			149	9 14		
11	Juan Hernández, vendedor de harinas, Unión.	15 90			157	9 13		
21	Pedro Pagán Martínez, abacería, Plaza vieja.	11 16			170	9 14		
22	Sebastián Ortega González, id., Portillos.	11 16			171	9 14		
23	Miguel Egea, id., Paisanos.	11 16			172	9 14		
51	Tomás Martínez Tarancón, tienda de aceite y vinagre, Parra.	7 10			173	9 14		
52	Luis Gironés, id., Alajo.	7 10						
54	Andrés Portillo Fiteni, id., Partidor.	7 10						
70	Antonio Durán Fernández, corredor, Fortuna.	13 52						
71	Antonio Agudo, id., Tercia.	13 52						
74	Andrés Portillo, id., Partidor.	13 52						
75	Luis Gironés, especulador en vinos, Balsas.	31 11						
85	Joaquín Muñoz Plasencia, tartana, Barrio.	6 76						
108	Antonio Pintor Beimonte, fábrica papel estraza, Canara.	13 61						
111	Luis Gironés Gil, molino, Soledad.	6 09						
122	Juan Sánchez Carreño, id., Angel.	6 08						
137	Ignacio García Sánchez, Médico Cirujano, Mayor.	27 05						
139	Ignacio Rodríguez Martínez, id., id.	27 05						
158	Regino Hernández, carpintero, San Francisco.	7 10						
161	Tomás Navarro, id., Parador.	7 10						
164	José Hernández, id., Fortuna.	7 10						
173	Luis Gómez Martínez de Ayala, Horno de bollos, Mayor.	7 10						
181	Ramón Santamaría, sastre, id.	7 10						
126	Matilde Alarcón Jiménez, molino aceite, Estrella.	23 33						
	<b>TOTAL.</b>	<b>444 38</b>						
<b>Totana.</b>					<b>Totana.</b>			
<i>Tercer trimestre del año económico de 1889-90.</i>					<i>Tercer trimestre del año económico de 1889-90.</i>			
1	Enrique López, vendedor de tejidos, Mayor Sevilla.	60 87	11 AGOSTO 1890	INSOLVENTES	11	18 29		
5	Pedro Marín Sánchez, id., Mayor Triana.	60 87			14	18 29		
6	Pedro Sánchez García, id., San Antonio.	60 87			16	18 29		
11	Antonio Alcaraz, id., Cartagena.	40 58			21	9 81		
18	Francisco Cayuela Alvarez, tienda de vinos.	18 26			22	9 81		
19	Francisco García, id., Murcia.	19 61			23	9 81		
22	Pedro Baños Jiménez, id., Cartagena.	19 61			25	6 76		
23	Pascual Carrasco, id.	19 61			26	6 76		
24	Pascual Marques, id., San Antonio.	19 61			27	4 40		
31	Ginés Garrido Parra, parador, Cartagena.	13 87			33	5 07		
	<b>TOTAL.</b>	<b>168 82</b>						

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
<b>Pacheco.</b>				
<i>Primer trimestre del año económico de 1889-90.</i>				
1	Antonio Torrijos Conesa, vendedor bacalao, Camacho.	103 47		
8	Anastasio Carrasco, tienda de tejidos.	28 40		
10	José García Gómez, comestibles, Pacheco.	23 33		
13	Ginés Garré Conesa, tienda de vinos, id.	9 81		
14	Fulgencio Rosique Olmos, id., Dolores.	9 81		
25	Ginés Gómez Ros, taberna.	4 40		
27	José Lax (a) Huertano, id.	4 40		
28	Antonio Meroño Gómez, tienda de aceite y vinagre.	4 40		
31	Diego Martínez Pagán, id., Jimenado.	4 40		
43	Angel Gómez Ruiz, carros dos caballerías, Roldán.	13 53		
44	Julián Martínez Pedreño, id., Pacheco.	13 53		
45	Víctor Pérez Pedreño, id, Roldán.	13 53		
48	Feliciano Mercader Guillén, id. una, Pacheco.	6 76		
49	Tomás Martínez García, id.	6 76		
50	Juan Hortelano Hernández, id., Hortichuela.	6 76		
52	Francisco Gómez Ruiz, id., id.	6 76		
54	Pedro Martínez Mateo, id., Roldán.	6 76		
55	Alfonso Martínez Guirao, id., Meroño.	6 76		
56	Remigio Saura Conesa, id., Pacheco.	6 76		
63	Petronilo Albaladejo Zapata, molino, Dolores.	11 50		
65	Francisco Jiménez Cuenca, id., Ollamarena.	11 49		
68	Romualdo Escudero Pedreño, id., Hortichuela.	11 49		
72	Mariano Zapata Campillo, horno de teja, Camachos.	6 76		
87	José García Gómez, id. de pan, Pacheco.	6 76		
90	Marcelino Segura Olmo, herrero, Dolores.	4 40		
96	Fulgencio Portas Albaladejo, id., Pacheco.	4 40		
105	José María Albaladejo Cuenca, carpintero, id.	4 40		
<b>TOTAL.</b>		<b>341 53</b>		
<i>Segundo trimestre del año económico de 1889-90.</i>				
1	Antonio Torrijos Conesa, vendedor bacalao, Camachos.	103 47		
8	Anastasio Carrasco, tienda de tejidos, Roldán.	28 40		
10	José García Gómez, tienda comestibles, Pacheco.	23 33		
13	Ginés García Conesa, id. de vinos, id.	9 81		
14	Fulgencio Rosique Olmo, id., Dolores.	9 81		
25	Ginés Gómez Ros, taberna, Roldán.	4 40		
27	José Lax (a) Huertano, id., Balsicas.	4 40		
28	Antonio Meroño Gómez, tienda de aceite y vinagre, Jimenado.	4 40		
43	Angel Gómez Ruiz, carro dos caballerías, Roldán.	13 53		
44	Julián Martínez Pedreño, id., Pacheco.	13 53		
45	Víctor Pérez Pedreño, id., Roldán.	13 53		
48	Feliciano Mercader Guillén, id. una, Pacheco.	6 76		
49	Tomás Martínez García, id., id.	6 76		
50	Juan Hortelano Hernández, id., Hortichuela.	6 76		
52	Francisco Gómez Ruiz, id., id.	6 76		
54	Pedro Martínez Mateo, id., Roldán.	6 76		
55	Alfonso Martínez Guirao, id., Meroño.	6 76		
63	Petronilo Albaladejo Papata, molino, Dolores.	11 50		
65	Francisco Jiménez Cuenca, id., Ollamarena.	11 49		
68	Romualdo Escudero Pedreño, id., Hortichuela.	11 49		
72	Mariano Zapata Campillo, horno de tejas, Camachos.	6 76		
87	José García Gómez, id. de pan, Pacheco.	6 76		
90	Marcelino Segura Olmos, herrero, Dolores.	4 40		
96	Fulgencio Portas Albaladejo, id., Pacheco.	4 40		
105	José María Albaladejo Cuenca, carpintero, Pacheco.	4 40		
<b>TOTAL.</b>		<b>330 37</b>		

9 MAYO 1890

DESCONOCIDOS

12 MAYO 1890

**Octava sección.**

Número 500.  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Torres Pedraza, natural de Antequera, casado, cocinero, de cuarenta y ocho años de edad, sin instrucción, ignorándose su paradero; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia, en el sumario que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesión leve á dicho Juan Torres Pedraza, contra Rafael Alcaraz Olivares; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Tallada.

Número 499.  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días contados desde que el mismo aparezca en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á un tal José, vecino que fué de esta villa, en la calle del Junco, junto á la llamada Ratoná; para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre lesiones á José Berenguer Díaz, contra Francisco Bermejo Jaén; apercibido de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en La Unión á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., Adolfo Fuertes.—Es copia, Adolfo Fuertes.

**Anuncios.**

**URNAS DE CRISTAL TRANSPARENTE**

para depositar las papeletas de los electores según previene el párrafo 2.º del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último, para las elecciones por sufragio universal.

**MODELO OFICIAL**

Los Ayuntamientos que deseen adquirir en tiempo oportuno dichas urnas, pueden dirigirse en demanda de cuantas necesiten á D. José Oltra, contratista de la Diputación provincial, calle de Pizarro, núm. 36, Valencia, teniendo en cuenta que se necesita una por cada sección, compuesta de 500 electores.

Precio estipulado por cada una 15 pesetas, pago al contado, siendo de cuenta de los Ayuntamientos, los gastos de remesa y embalaje, quienes indicarán la Estación de ferrocarril á donde las hemos de facturar.

Los pedidos serán servidos por el mismo orden que se vengán recibiendo.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . .	15 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos . . . . .	17 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	21 50
PACHECO, por el de la de consumos . . . . .	22 >
PACHECO, por obras de reparación de un camino . . . . .	36 >
PACHECO, edicto sobre solicitud de terrenos por D. José Alcaraz Moreno . . . . .	13 50
PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero . . . . .	66 >
RICOTE, por el de la de consumos . . . . .	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva . . . . .	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses . . . . .	10 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	23 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva . . . . .	23 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca . . . . .	20 >
VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo . . . . .	12 >

**Sección no oficial.**

**SECCIÓN RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Rogelio, San Cornelio y San Cipriano, mártires.

**VELA Y ALUMBRADO**

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Merced.

**Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.**

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

**Sexta sección.**

Número 503.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ**

Don José Mellado Yepes, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de esta villa y primer trimestre del año económico actual, se verificará en estas Salas Capitulares en los días 17

y 18 del presente mes de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Terminada que sea dicha recaudación, se concede un nuevo plazo de diez días, para aquéllos que no hayan satisfecho sus cuotas, sin recargo alguno; y cuya recaudación estará establecida en la casa núm. 13 de la calle del Reloj de esta población.

Lorquí 13 de Septiembre de 1890.—José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marín.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Murcia 11 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Emilio Soriano.